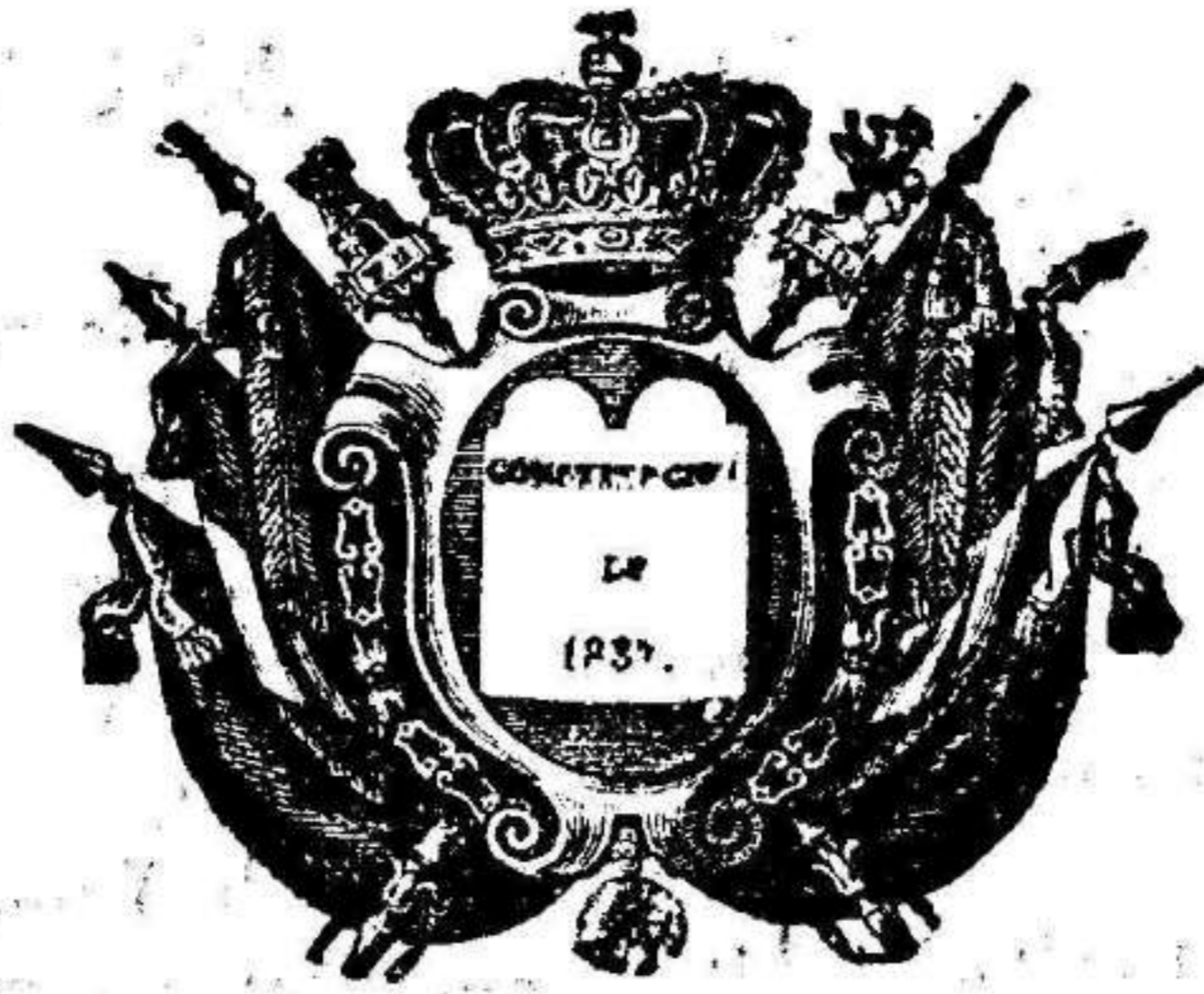


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres id.	18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	3
á los no suscritores, id.	5



Núm. 125.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	80 rs.
Por seis meses.	44
Por tres id.	24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,	
al mes.	4
á los no suscritores id.	6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 17 de Octubre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1010.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 22 de Abril último para plantear en todo el reino un sistema completo de líneas electro-telegráficas desde la corte á las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal, se expidió en 31 de Agosto próximo pasado un Real decreto mandando que el estudio, construcción y conservación de dichas líneas, que se hallaban á cargo del Ministerio de la Gobernación, pasasen al de Fomento: en consecuencia de lo cual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Queda encargada esa Dirección general del estudio, construcción y conservación de las líneas electro-telegráficas, en la misma forma que lo está de las demás obras públicas, valiéndose para ello de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del personal subalterno del ramo en los respectivos distritos de la Península.

2.º Para el cumplimiento de la anterior disposición en la parte que les corresponda, deberán los Ingenieros sujetarse á las prescripciones de la citada ley de 22 de Abril último, á los trazados de las líneas y condiciones y bases de la construcción y contrata aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de este año; y finalmente, á las disposiciones que sobre el particular les comunique la Administración superior.

3.º Procederán también los Ingenieros inmediatamente á designar los pueblos y proponer los edificios donde han de establecerse las estaciones-comandancias y de servicio, indicadas para cada línea en la base tercera de las adoptadas por la referida Real orden de 18

de Mayo del corriente año, exponiendo las razones que tengan para hacer la designación.

4.º Manifestarán asimismo la clase de madera de las dimensiones marcadas que deberá usarse con preferencia en las líneas que no están aun contratadas, y los medios mejores de prepararla para su mayor duración, expresando el costo y las demás circunstancias necesarias para poder calcular el de las líneas respectivas.

5.º Determinarán dichos funcionarios la dirección de las líneas de nueva construcción, procurando que sigan las de las carreteras, á fin de que su custodia y conservación sean más fáciles y económicas; y no desviándose de aquellas sino en los trozos en que, sin alejarse mucho, puedan evitarse sus curvas por trayectos más cortos, ó en los casos en que la diferencia de su costo cubra sobradamente los gastos de reparación y guarda.

6.º Por último manifestarán los Ingenieros á esa Dirección general cuanto crean conveniente para asegurar la buena construcción de las líneas electro-telegráficas y su conservación y custodia, que pondrán á cargo del personal subalterno de Obras públicas, conciliando la mayor economía posible con las exigencias de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1855.—Alonso Martínez.— Señor Director general de Obras públicas,

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del art. 5.º del Real decreto de 29 de Setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los Seminarios conciliares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al Plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de Noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.º Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.º Asimismo serán de abono para la facultad de Jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.º Los superiores de los Seminarios conciliares remitirán, antes del día 25 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fámulos, y quienes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á examen, no se han presentado á sufrirlo.

5.º Se proroga el término de la matrícula del presente año hasta el día 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.º Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya Secretaria la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855. —Alonso Martinez. — Señor Director general de Instruccion pública.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública en circular de 20 de Setiembre último para que en los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de Justicia y de las clases pasivas haya la debida uniformidad en la documentacion justificativa, esta Contaduria ha acordado prevenir que en las certificaciones de existencia y de estado, espresen los párrocos indispensablemente el nombre y apellido por Padre y Madre de los interesados, el estado de los mismos y el punto de la feligresia donde habitan con el V.º B.º de los Alcaldes del pueblo ó del barrio respectivo y los Gefes del canton para los retirados.

La Contaduria espera con fiada confianza se llenarán los requisitos que se previenen á fin de evitar á los interesados las molestias que son consiguientes de la no admision de aquellos documentos que carezcan de cualquiera de las formalidades con que deben presentarse en el próximo mes de Noviembre. Palencia 13 de Octubre de 1855. —Cayetano Escandon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Tomás Perujo Peña, Juez letrado de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente se vuelve á citar y emplazar á Mariano Hierro (a) Mellado, domiciliado hasta ahora en Melgar de Yuso, y á otros siete cuyos nombres se ignoran, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia ó mas bien en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de este partido á responder y defenderse de los cargos que resultan contra ellos en la causa criminal que estoy instruyendo por los delitos de robo de tres mil seiscientos reales en el portazgo de la villa de Frómista, y el de rebelion, pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren y en su ausencia y reveldia se seguirá con los estrados de este Juzgado y los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Tomás Perujo Peña. —Por su mandado, Ezequiel Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades y dependientes de seguridad pública, que en cualquiera punto donde fuesen habidos las personas cuyas señas se insertarán les prendán y remitan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado y donde se instruye causa criminal de oficio, por el robo que perpetraron la noche diez y nueve de Setiembre último entre el pueblo de Santerbás y Monasterio á Bernardo Puertas y Vicente del Pozo, vecinos de Albires, consistente en seiscientos cuarenta y cinco rs. vellon.

Señas.

Dos de ellos su estatura cinco pies poco mas ó menos, de veinte y dos á veinte y cinco años de edad, bestían pantalón de tela claro, chaleco de lo mismo un poco mas oscuro, con sombreros calañeses bastante usados. Otro un poco mas alto, traje igual, llevaba pañuelo á la cabeza, barba poca, color bueno, redondo de cara, largo de pescuezo, de veinte y ocho á treinta años de edad. Dado en Villalon á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Felipe Antonio de Arruche. —Por mandado de S.º S.º Francisco Reoyo.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Felipe Ortiz, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo

y emplazo á todos los que crean tener derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa titulada de San Fernando, fundada en la Iglesia parroquial del pueblo de Casavegas por el presbítero D. Fernando Colmenares, que en la actualidad se halla vacante por fallecimiento de D. Antonio de Mier y Teran, último capellan y poseedor, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en este mi Juzgado por medio de procurador de su número con poder bastante á deducir sus reclamaciones; con apercivimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles, se seguirá, sustanciará y determinará con arreglo á derecho y al efecto se insertará este en el Boletín oficial de la provincia, pues así lo tengo acordado en el expediente de su razon. Dado en Cervera á veinte y nueve de Agosto de 1855.—Felipe Ortiz— Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Comision superior de Instruccion primaria de Palencia.

Por defuncion del maestro se halla vacante la escuela de Carrion de los Condes, dotada con cuatro mil reales, trescientos ídem para renta de casa, y la retribucion de seis cuartos mensuales los niños de conocimiento de letras y silabas, dos reales los de lectura y escritura, y tres los que reciban las demas enseñanzas.

Esta escuela se proveerá por oposicion en conformidad con lo dispuesto en la legislacion del ramo, cuyos ejercicios comenzarán el dia veinte de Noviembre próximo, á las diez de su mañana. Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision los documentos que determina el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con la anticipacion que el mismo previene. Palencia 15 de Octubre de 1855.—E. G. P.,— Juan Fulomir.—Felipe Prieto y Aguado.—Secretario.

Instituto provincial y de 1.ª clase de 2.ª enseñanza de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 4014 correspondiente al dia 11 del actual, se inserta la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretesto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion novena del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matricula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 reales.

2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los Jefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 16 de Noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término.

3.º Se prorroga hasta el referido dia 16 de Noviembre la matricula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á examen hasta la época de los extraordinarios.

4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el artículo 1.º

De Real orden lo comunicó á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

Disposiciones citadas en la Real orden precedente.

Seccion 9.ª del reglamento vigente de estudios, de 10 de Setiembre de 1852.—De la enseñanza doméstica.

Artículo 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofia á alumnos internos ó esternos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Sólo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la Secretaria de la Universidad, si el Instituto fuese agregado, y si no lo fuese, en la del Instituto provincial, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la Escuela Normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 reales de que habla el artículo 194, y verificará su matricula desde el 15 de Agosto hasta 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La Secretaria de la Universidad ó del Instituto provincial, llevará un registro especial para los matriculados, en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separacion debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matricula; mas antes de ser admitido, sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará veinte reales por este examen. Sino fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matricula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto, podrá cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo, pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matricula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios; y sin probar curso, no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquiera Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El Tribunal de exámen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado, y otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro, que nombrará el Alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos y la calificación que haga el Tribunal, no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede, podrán si lo prefieren, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza, que se presente al exámen ordinario en el espresado Instituto, optará si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en consecuencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente, siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Exceptuáanse de esta disposición los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

Real órden de 28 de Setiembre de 1852.

Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causar-se á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza, y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de los Institutos certificación expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran además, ante un Tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaria, antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 rs., que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota, que la de «aprobados;» y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin escepciones en las condiciones que determina el reglamento. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º de la 1.ª de las anteriores disposiciones se anuncia para conocimiento de los interesados. Palencia 15 de Octubre de 1855.—El Director Dr, Inocencio Dominguez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En la casa grande del monte viejo de esta Ciudad se hallan depositadas dos potras que encontró pastando en dicho monte el guarda del mismo: lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del dueño á quien dando las señas en esta Alcaldía le serán entregadas, pagando el pienso. Palencia 13 de Octubre de 1855.—*Valentin Pastor.*

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Este Ayuntamiento tiene acordado que en atencion á haber fallecido el Secretario de dicha corporacion se anuncia vacante por término de treinta dias; bajo el asignado de 600 rs.. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Alcalde. Valdeolmillos Setiembre 20 de 1855.—*El Alcalde, José Campo.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia nueve de Setiembre al salir el ganado vacuno del ferial de Cervera de Pisuerga, se extravió una novilla anoja ó sea de dos años, que se contará al próximo Marzo; pelo rojo, bien puesta, ojeras negras, propia de Isidoro Perez, vecino de Alba. Si alguno supiere de ella se servirá comunicarlo al dicho Isidoro, quien pagará los costos que hubiere tenido, y satisfará una justa gratificación por el hallazgo.

El dia 12 del actual al anochecer, desapareció de Villamuriel de Cerrato un pollino capon de 8 años, alzada regular, negro, muy alegre; se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño Sebastian Pozourama, vecino de dicha villa, quien abonará los gastos que haya causado.

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de la villa de Capillas: su dotacion consiste en 1100 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Cura Párroco en el término de 15 dias, pasado el cual se proveerá.